

Señor Juez:
JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
CONCEPTO DE VIOLACIÓN: DERECHO A LA IGUALDAD -DERECHO A LA
HONRA Y BUEN NOMBRE- DERECHO A LA INFORMACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR FERNANDO VARON DIAZ
ACCIONADO: CANAL CARACOL -SEPTIMO DÍA-

OSCAR FERNANDO VARON DIAZ, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía. número. 1094889374 expedida en Armenia, actuando como encargante del proyecto **ALTOS DEL POBLADO VIS**, por medio del presente documento me permito interponer **ACCION DE TUTELA** como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con medida provisional, con fundamento en la vulneración directa de mis derechos fundamentales: a la igualdad(artículo 13 C.N), a la honra y buen nombre(artículo 15 CN) en conexidad con el derecho a informar y ser informado, el derecho a la vivienda, y demás que estime lesionados el honorable Despacho contra el medio de comunicación masiva **CANAL CARACOL – PROGRAMA SÉPTIMO DÍA**, sociedad comercial y anónima, con personería jurídica, con base en la situación fáctica descrita en adelante.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se decrete medida provisional, ordenando al canal caracol, la suspensión de la emisión del programa séptimo día, el próximo domingo 26 de marzo de 2023, en lo relacionado con el Proyecto Altos del Poblado de la ciudad de Ibagué, desarrollado por la Constructora Forma e Imagen, hasta tanto, el programa Séptimo día no me realice entrevista y tome mi versión de los hechos, como encargante y separador en el Proyecto Altos del Poblado en la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que, así como existen terceros ajenos al proyecto, interesados y empeñados en perjudicar y acabar el proyecto constructivo, a como dé lugar, también nos encontramos, quienes tenemos la fe, la confianza y los recursos invertidos en el proyecto, en que saldrá adelante y de esta manera, podamos cumplir nuestro sueño de tener vivienda digna.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, medida provisional encaminada a que no se causen perjuicios al proyecto del cual hago parte, mientras se define de fondo con el correspondiente fallo de tutela y en aras de la protección de mis derechos fundamentales y de evitar un perjuicio irremediable a la constructora e indirectamente a los encargantes del proyecto, en tanto, con la transmisión del programa se vería afectada la imagen del proyecto, influir en la estabilidad y confianza de los inversionistas, quienes se han ahuyentado en ocasiones anteriores, y la credibilidad de las entidades bancarias para concedernos créditos hipotecarios frente al proyecto de vivienda.

Esta medida también debe extenderse a las demás personas encargantes y separadoras en el Proyecto Altos del Poblado, quienes se encuentren en una posición similar a la mía, y de esta manera, el documental periodístico sea serio e imparcial, al contar con la opinión de todos por igual, alejados de cualquier sectorización y/o manipulación de información o con intereses particulares.

SITUACION FACTICA

PRIMERO: El día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en los avances del programa séptimo día, emitieron como promocionales del programa que será emitido el próximo domingo 26 de marzo de la presente anualidad y en el cual se tratará de manera específica la problemática de constructoras en el país y la morosidad en la entrega de los proyectos inmobiliarios, en la descrita promoción aparecen imágenes del Proyecto Altos del Poblado-VIS y algunos promitentes compradores del mismo, que se está ejecutando en la ciudad de Ibagué; al que me encuentro vinculado desde el pasado 12 de noviembre de 2018 a través de contrato de Encargo fiduciario No.002004012293.

SEGUNDO: Ahondando un poco más en los términos en que se presenta el promocional del programa se logra visualizar que la noticia está encaminada a presentar el Proyecto inmobiliario de una manera muy desfavorable, indicando que es un proyecto en el cual invirtieron un número de personas que no se precisa y que éstos perdieron el dinero aportado, básicamente manejando como un caso de estafa, traduciendo esto en un ataque y desprestigio del proyecto en el cual he invertido una suma importante de dinero.

TERCERO: Mi inconformidad además, radica en el hecho que no todos los participantes del proyecto fueron notificados de la intervención de periodistas y menos que sería emitido en un programa a nivel nacional, me siento en desacuerdo con la postura desplegada, pues solo se le dio el uso de la palabra a algunas personas inconformes que no son el sentir general de las personas que como yo han invertido sus ahorros en el Proyecto inmobiliario con el fin de adquirir vivienda con los beneficios que otorga el Gobierno Nacional, generando con este actuar la presencia de un problema mayor, toda vez que se genera una mala fama al mismo y pone en riesgo la ejecución al torpedear a los financiadoras encargados de inyectar capital en el Proyecto, para asegurar su terminación.

CUARTO: Si bien es cierto, y después de pandemia es entendible que muchas empresas en Colombia se vieron afectadas económicamente; por ello, no logren el cometido al cual se habían obligado, considero que estas circunstancias deben ser abordadas con la constructora y o la fiduciaria si es el caso en los escenarios propicios para ello y no engrandecer con intervenciones periodísticas que solo generarían un detrimento económico a los que directamente participamos en las negociaciones, sin dejar de lado las consecuencias por el pánico mediático causado.

QUINTO: La semana pasada fui convocado a la constructora a una reunión en las instalaciones en Ibagué, así que indagué de manera previa el propósito de dicha reunión, me manifestaron que se estaban adelantado este tipo de reuniones personalizadas para informar el cierre de la negociación con las personas interesadas en financiar el Proyecto, el cronograma de obra actualizado, en general el estado del proyecto y los aumentos a las unidades dependiendo de la torre en la que se invirtió, además el hecho de estar siendo extorsionados por las personas que auspician las noticias negativas en los medios periodísticos, según denuncia que obra en la fiscalía.

SEXTO: Nótese su señoría, que mi reparo finca en el hecho que no tuve la oportunidad de manifestar ningún tipo de opinión acerca de una negociación que realice de manera libre y espontanea sin necesidad de ninguna intervención externa, pero si debo soportar la consecuencia que un grupo sectorizado decida el rumbo que le van a dar a mi inversión, reitero que cada quien debe ser autónomo en tomar las decisiones que mejor le parezcan sin limitar o afectar el derecho que tiene otro individuo; además de ello porque el derecho a la información tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional opera en doble vía, es decir también implica que la información sea verídica, imparcial para que de ésta manera no se vean afectados los derechos fundamentales como el presente caso.

SEPTIMO: Aunado a lo anterior, la publicación de esta clase de noticia sesgada, puede ocasionar que los inversionistas se ahuyenten, como al parecer ha sucedido con otros, pero además que las entidades bancarias, al momento del pago, no aprueben créditos para el proyecto, lo que afectaría mi derecho a la vivienda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE:

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la vulneración del derecho fundamental a la honra y buen nombre por parte de los medios de comunicación traducido en el hecho de la protección del ciudadano ante la difusión de información por medios masivos de naturaleza ofensiva o injuriosa, así como informaciones falsas, imprecisas o erróneas; además de ello también recalca el Alto Tribunal Constitucional la responsabilidad social que tiene los medios de comunicación que si bien les asiste el derecho de prensa, no es menos cierto que a su vez debe estar en consonancia y equilibrio con la protección de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre de los ciudadanos; por lo tanto y como tiene ocurrencia en el presente caso, el hecho de suministrar información selectiva, parcializada se traduce sin lugar a dubitación alguna en la amenaza y/o vulneración de los anotados derechos fundamentales

Sentencia 007 de 2020

“...Los derechos a la honra y al buen nombre¹

1. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”*. En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su*

¹ Sentencia T-695 de 2017. Reiterada en la sentencia SU-274 de 2019.

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)” (Resaltado fuera de texto).

2. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior².

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “[e]s, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”³.

4. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*”.

Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”⁴. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”⁵.(subrayado fuera del texto legal)

² Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...).

³ Sentencia T-411 de 1995.

⁴ Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

⁵ Sentencia T-977 de 1999. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁶.(**subrayado fuera del texto legal**)

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad⁷.

En palabras de esta Corporación: “tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”⁸.

En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto. (subrayado fuera del texto legal)

⁶ Sentencia T-471 de 1994.

⁷ Sentencia C-452 de 2016. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

⁸ Sentencia T-050 de 2016.

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN Y A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ

En este aspecto ha dejado por sentado la Corte Constitucional que si bien es cierto existe el derecho de expresar opiniones, pensamientos y puntos de vista, en tratándose de información difundida por medios de comunicación con un alto impacto como en el presente caso la información es de impacto nacional, dicho derecho fundamental opera en una doble vía de amparo constitucional, es decir que se debe considerar los derechos, garantías y libertades respecto de quienes se está generando la información con la debida observancia de la manera en cómo es presentada la noticia

Sentencia 007 de 2020

“...El derecho fundamental a la libertad de información, alcances y límites. Reiteración de jurisprudencia

5. El derecho a la libertad de información encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano⁹. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Así mismo, el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“[n]adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley”*.

En los mismos términos el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: *“[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar,*

⁹ En virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política.

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”.

6. La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a “*la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*”, los cuales “*son libres y tienen responsabilidad social*”.

7. *La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, que comprende la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos, opiniones propias y, a la vez, conocer los de otros. Este presupuesto también se extiende al derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente, con el objetivo de que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento*¹⁰.

8.

9. *Es por lo anterior que este mandato constitucional ha sido considerado como un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación*¹¹. Este Tribunal, al desarrollar la libertad de expresión ha adoptado un **doble sentido**, es decir, genérico y estricto:

*“Sobre esa base, la Corte ha explicado que la libertad de expresión en sentido genérico consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’*¹². Entre tanto, *la libertad de expresión en sentido estricto se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’*¹³. Conlleva el derecho de su

¹⁰ Sentencia T-1037 de 2010 y T-117 de 2018. Cfr. Sentencia T-244 de 2018.

¹¹ Sentencia T-244 de 2018.

¹² Sentencia T-277 de 2015.

¹³ Sentencia C-442 de 2011.

titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic)¹⁴ o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”.¹⁵

La Corte también ha explicado que “estas dos libertades también son sujeto de división en dos aspectos distintos, el individual y el colectivo. El primero, hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse (...) El aspecto colectivo, por su parte, se va a referir a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga”¹⁶.

10. En la interpretación sobre el alcance de ese derecho fundamental la Corte Constitucional ha establecido, particularmente, que la libertad de información reconoce, por un lado, la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones, y por el otro, proclama el derecho de acceder o recibir una información ajustada a la verdad objetiva.

Así mismo, ha señalado que este derecho es consustancial a la democracia, en tanto promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y, a su vez, permite ejercer control sobre las autoridades¹⁷. Sin embargo, también ha sido enfática al señalar que dicha libertad no es absoluta por cuanto implica responsabilidades y deberes sociales¹⁸. Al respecto, ha sostenido:

“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el **principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. **Dicha responsabilidad consiste en**

¹⁴ En la cita original se incluye la “informaciones”.

¹⁵ Sentencia T-022 de 2017. Cfr. Sentencia T-244 de 2018.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencia T-080 de 2003. Reiterada en la sentencia T-439 de 2009.

¹⁸ Sentencia T-090 de 2000.

asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.

Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas^{19/20}. (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, el derecho a la información debe ser respetado y garantizado por el Estado, siempre y cuando no afecte valores sustanciales, como los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad²¹. Sobre este punto la Corte ha sostenido que a los medios *“se impone fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público; no confundir la información con la opinión; rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas; valerse de métodos dignos para obtener información; no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones; sólo así contribuirán al fortalecimiento de la democracia y por ende, a la realización del paradigma propio del Estado social de derecho”*²². De igual modo, ha manifestado: (Resaltado fuera del texto original)

*“Pero, a objeto de hacer completo el derecho del conglomerado a la comunicación, es necesario reconocer en él, como elemento insustituible que contribuye inclusive a preservarlo, el de la **responsabilidad social que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana señala en cabeza de los medios masivos, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento positivo y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades. (...) Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones***

¹⁹ T-1000 del 3 de agosto de 2000, T- 249 de 2004, entre otras.

²⁰ Sentencia T-439 de 2009

²¹ Sentencia C-488 de 1993.

²² Sentencia C-350 de 1997.

puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas”.

Bajo ese entendido, se puede decir que existen dos clases de límites del derecho a informar: uno objetivo, que es la verdad y la imparcialidad en la información que se emita o publique; y otro subjetivo, que se refiere a la objetividad como actitud del informador hacia la verdad, para determinar si se ha realizado una averiguación o indagación por parte del periodista, honesta y diligente²³. En efecto, *“el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que no puede ser utilizado para revelar datos íntimos ni para lesionar la honra y el buen nombre de las personas; la información, en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser veraz e imparcial, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta y completa”*²⁴. Por esa razón, la labor del juez constitucional es evaluar en cada caso concreto si la limitación de este derecho es admisible, para lo cual es indispensable verificar si los derechos fundamentales de las personas resultan vulnerados por la información que se publica²⁵.

11. Con todo, el derecho a la libertad de expresión implica, por un lado, la facultad de manifestar pensamientos y opiniones propias, y por el otro, el derecho de informar y ser informado veraz e imparcialmente. Esta garantía comprende un sentido genérico, que consiste en comunicar cualquier tipo de contenido e incluye las libertades de opinión, información y prensa; y un sentido estricto, esto es, expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa.

Particularmente, la libertad de información ha sido entendida como un mandato consustancial a la democracia, en tanto promueve el intercambio de ideas y permite la formación de una opinión pública libre. Esta libertad tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y

²³ Sentencia T-439 de 2009.

²⁴ Sentencia T-131 de 1998.

²⁵ Sentencia T-439 de 2009.

que la información que sea publicada por estos no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general.

A continuación, la Sala hará referencia a los derechos a la honra, al buen nombre, a la imagen y a la intimidad, como garantías constitucionales que pueden verse afectadas en el ejercicio del derecho a la información.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

Sentencia C-571/17 Corte Constitucional. -

Resulta relevante la precisión en consideración con el postulado desarrollado jurisprudencialmente respecto del trato igualitario que se debe tener respecto a situaciones o hechos idénticos, de lo cual se desprende que otorgar un trato disímil genera de manera indudable la vulneración al derecho fundamental.

“...DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD-Consagración en la Constitución Política e instrumentos internacionales/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende/JUICIO DE IGUALDAD-Reglas/JUICIO DE IGUALDAD-Etapas

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe

realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (..) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos...”

SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, a la honra al buen nombre en conexidad con el derecho a la recibir información veraz, derecho de la vivienda.

SEGUNDO: Se ordene decretar la medida provisional en el auto admisorio de la acción tutelar, descrita en el acápite anterior.

TERCERO: Se ordene al CANAL CARACOL - PROGRAMA SEPTIMO DÍA -realizar mi entrevista antes que salga al aire el programa del Domingo 26 de marzo de 2023

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De la misma manera y de acuerdo a lo descrito en el artículo 8° del decreto **2591/91**, manifiesto que presento la acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales anteriormente descritos en el evento a que se difunda el material periodístico por parte del accionado a través de la emisión de su programa Séptimo día.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos esbozados en la presente.

SOLICITUD DE VINCULACION A LA CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que componen la presente acción de tutela, solicito de manera respetuosa que al presente trámite sea vinculada la Constructora **FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S** quien es la desarrolladora del Proyecto inmobiliario Altos del Poblado-vis.

ANEXOS

1. carta de instrucciones- contrato de encargo fiduciario suscrito
2. oferta mercantil suscrito
3. conocimiento informado del proyecto y políticas de negociación suscrito
4. documento de especificaciones técnicas del proyecto
5. autorización de tratamiento de datos suscrito
6. plano del inmueble
7. plan de pagos suscrito
8. Copia de la cédula.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones

ACCIONANTE:

OSCAR FERNANDO VARON DIAZ

Correo electrónico: oscarfer2923@gmail.com

Teléfonos: 3114674136

ACCIONADA:

CANAL CARACOL -PROGRAMA SEPTIMO DÍA-

Dirección física: Calle 103 número 69b-43 Bogotá (D.C)

Dirección electrónica: septimodia@caracoltv.com.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.

OSCAR FERNANDO VARON DIAZ

C.C. No. 1094889374 Armenia